



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00058 00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADOS	JORGE EDWIN HENAO RESTREPO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Examinada la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de J.R JORGE EDWIN HENAO RESTREPO, se encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, deberá inadmitirse para que la parte demandante proceda a subsanar los defectos formales que en ella se advierten así:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.C. en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibídem, se deberá allegar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento, precisando los números de los pagarés base del recaudo. Lo anterior, debido a que el poder allegado fue conferido para presentar la demanda ante el Juez Civil Municipal de Medellín y no se indican de manera correcta los números de los pagarés correspondientes.

Es preciso señalarle a la parte actora, que no puede confundirse el número de la obligación asignado por el Banco con el número que identifica los pagarés por los cuales se esta otorgando el poder correspondiente para ejecutar al demandado. Obsérvese como en un solo título valor se incluyen varias de las obligaciones contraídas por el deudor con la entidad, lo que implica que el poder debe determinar en forma precisa, el numero de los pagarés, mas no el número de las obligaciones.

El CGP señala que el proceso ejecutivo se origina en "*obligaciones claras, expresas y exigibles*" que "*consten*" en documentos que provengan del deudor; así mismo, la ley

comercial indica que los títulos valores son "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", y pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Lo anterior para resaltar la necesidad que el poder contenga de manera precisa y determinada la obligación que habrá de cobrarse, y esta solo es a través del documento cartular que la contiene y que le da vida al proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos	Nro. <u>034</u>
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>03 de marzo de 2022</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7a83f518584b5f89a9a8891f7ec189560550e0bd9c11b8ebe471c64ebba80bc

Documento generado en 02/03/2022 09:51:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**